

de envíos de tomate serán los «Vales» expedidos por las Direcciones Territoriales de Comercio, que los entregarán a las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores, quienes los harán llegar a su vez a sus correspondientes asociados, de acuerdo con las normas provinciales.

Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío con cargo a los vales retenidos, dentro de la semana de vigencia de los mismos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechazos podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produjo el rechazo y no podrán ser reutilizados hasta dos semanas después de la indicada en el envase.

VII. Control y vigilancia de las exportaciones

Primero.—El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de tomate que se efectúen para cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

Segundo.—El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

Tercero.—Quedan autorizados como únicos puntos de inspección los siguientes:

Las Palmas (puerto y aeropuerto).
Tenerife (puerto y aeropuerto).
Almería (camiones, ferrocarril y aeropuerto).
Murcia (Blanca-Abarán).
Cartagena (Aguilas y Mazarrón).
Alicante (ferrocarril, camión y aeropuerto).
Figueras (Vilamaila, La Junquera).
Irún (ferrocarril y camión).
Noain (camiones).
Cádiz (Sevilla, Mercasevilla).
Gandía (Gandía FF.CC. y Jaraco camiones).
Bilbao (puerto).
Granada (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia, o los de frontera, salvo excepciones que salen autorizadas por la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones. A tal efecto, antes del 30 de septiembre, el Comité Permanente presentará las oportunas solicitudes.

VIII. Altas y bajas de Empresas

Las altas de nuevas Empresas exportadoras en el sector se someterán al régimen sobre nuevos cosecheros-exportadores que será publicado por la Dirección General de Exportación, mediante la correspondiente resolución.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Asociación correspondiente en el Registro del Ministerio, pasando su cupo a ser repartido entre los exportadores en activo de la misma, provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 20 de julio de 1976, de 20 de agosto de 1977, de 6 de julio de 1978, de 6 de septiembre de 1979, de 9 de julio de 1980, de 3 de agosto de 1981 y de 28 de junio de 1982, y las resoluciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de junio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19204 RESOLUCION de 28 de junio de 1983, de la Dirección General de Exportación, sobre bases específicas de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1983-84.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 27 de junio de 1983, oída la Comisión Consultiva Sectorial, y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportaciones de tomate en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1983/84.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de seis kilogramos netos):

Semana	Fecha	Cantidad	Semana	Fecha	Cantidad
40	3-9/10	500.000	5	30-1/5-2	2.000.000
41	10-16/10	1.200.000	6	6-12/2	2.300.000
42	17-23/10	1.500.000	7	13-19/2	2.300.000
43	24-30/10	1.500.000	8	20-26/2	2.300.000
44	31-10/11	1.500.000	9	27-2/4-3	2.300.000
45	7-13/11	1.700.000	10	5-11/3	2.400.000
46	14-20/11	1.700.000	11	12-18/3	2.400.000
47	21-27/11	1.700.000	12	19-25/3	2.000.000
48	28-11/4-12	1.800.000	13	26-3/1-4	2.000.000
49	5-11/12	1.900.000	14	2-8/4	1.700.000
50	12-18/12	2.000.000	15	9-15/4	1.600.000
51	19-25/12	2.000.000	16	16-22/4	1.600.000
52	26-12/1-1-84	1.900.000	17	23-29/4	1.500.000
1	2-8/1	1.900.000	18	30-4/6-5	1.300.000
2	9-15/1	1.800.000	19	7-13/5	1.000.000
3	16-22/1	1.800.000	20	14-20/5	1.000.000
4	23-29/1	2.000.000			

II. Distribución entre las diversas provincias (volúmenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución).

III. Programa de precios indicativos (en pesetas por bulto de seis kilogramos netos):

	Hasta semana 43	Desde semana 44 hasta semana 48	Desde semana 49 hasta el final
Zona A: Francia, Italia, Suiza:			
Perpiñán	—	392	392
París	—	431	431
Zona B: Resto del continente europeo.			
Bonn-Colonia	387	560	—
Rotterdam	—	—	714
Zona C: Reino Unido:			
Londres	479	627	759
Media ponderada ..	433	537	637

En caso de que existan en la CEE precios de referencia que den lugar a precios de entrada superiores a los anteriores precios indicativos, se computarán los de entrada a efectos de las escalas automáticas.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones del Comité serán los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre, las normas serán de aplicación, como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:

a) Si las dos primeras semanas de regulación fuesen del mes de octubre, la distribución del contingente se realizará en base a los coeficientes de la campaña anterior, y se tomará como base para el contingente las cifras del programa indicativo.

b) Si la cotización fuese inferior a la media ponderada, las reducciones al programa a aplicar deberán ser propuestas por mayoría cualificada de dos tercios.

V. Escala automática (para cotizaciones inferiores a los precios indicativos):

a) Entre 0,01 y 10 pesetas/bulto, reducción automática de un 10 por 100.

b) Entre 10,01 y 30 pesetas, reducción automática de un 20 por 100.

c) Entre 30,01 y 60 pesetas, reducción automática de un 30 por 100.

d) Entre 60,01 y 90 pesetas, reducción automática de un 40 por 100.

e) De 90,01 pesetas en adelante, reducción automática de un 50 por 100.

VI. Escala automática (para cotizaciones superiores a los precios indicativos):

1. En la primera semana, con cotizaciones superiores:

a) Entre 0,01 y 20 pesetas/bulto, se mantendrá la cifra contingentada en la semana precedente.

- b) Entre 20,01 y 30 pesetas, aumento automático de un 10 por 100.
 c) Entre 30,01 y 50 pesetas, aumento automático de un 15 por 100.
 d) De 50,01 pesetas en adelante, libertad.

No obstante, el Comité podrá acordar, por mayoría cualificada de dos tercios, sustituir la libertad de exportación por un aumento del 20 por 100.

2. En la segunda y sucesivas semanas:

- a) En el caso de que en la semana anterior se haya acordado la libertad de exportación, ésta se mantendrá hasta que la cotización media ponderada descienda del nivel del precio indicativo.
 b) Si en la semana anterior se hubiese acordado un contingente y persistiese la cotización media superior al precio indicativo, se acordará la libertad de exportación.
 c) Cuando las cotizaciones medias ponderadas desciendan por debajo del precio indicativo, se aplicarán las reducciones previstas en la escala del epígrafe V.

VII. Medidas excepcionales de regulación.

Se adoptarán en los siguientes casos:

- a) En la semana precedente y en la de Navidad (del 19 al 25 de diciembre y del 26 de diciembre al 1 de enero de 1984).
 b) En la semana precedente y en la de Semana Santa (del 9 al 15 y del 16 al 22 de abril de 1984).
 c) En las dos semanas precedentes a la entrada en vigor de los precios de referencia.
 d) En el caso de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.
 e) En el caso de perturbaciones climatológicas prolongadas en las zonas de producción y/o en los mercados que afecten gravemente al consumo.
 f) En el caso de vientos cálidos o temperaturas elevadas con fuerte detrimento de la calidad o condición del tomate se podrá suspender la exportación. En ese caso, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, como si realmente hubieran exportado.
 g) Cuando la cotización ponderada sea inferior en un 50 por 100 o más al precio indicativo ponderado correspondiente.

Las medidas excepcionales habrán de acordarse por mayoría cualificada de 2/3 de los votos, y en caso de no obtenerse dicha mayoría, se aplicará lo que resulte de la escala correspondiente.

Madrid, 28 de junio de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

ANEJO QUE SE CITA

V O L U M E N E S

Semana	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	Valencia	Total
40	290.540	33.870	—	—	—	—	175.590	—	—	—	500.000
41	610.478	50.340	—	—	—	—	519.288	15.612	—	4.284	1.200.000
42	786.765	64.425	—	—	—	—	599.115	47.355	—	2.340	1.500.000
43	759.195	54.075	—	—	—	—	610.125	45.825	13.995	16.785	1.500.000
44	705.870	68.520	—	—	—	—	592.795	78.255	37.200	27.360	1.500.000
45	743.461	67.269	6.885	2.601	—	2.516	665.057	128.571	59.398	24.242	1.700.000
46	640.815	82.994	10.863	—	—	1.547	614.227	221.065	122.774	5.695	1.700.000
47	603.823	74.120	18.819	5.100	1.938	7.956	608.382	202.266	140.913	35.683	1.700.000
48	474.660	63.486	3.078	1.746	4.536	756	654.408	362.952	217.926	16.452	1.800.000
49	446.291	68.723	1.102	1.330	6.897	1.900	680.763	440.230	280.846	11.818	1.900.000
50	475.340	72.460	2.160	2.860	4.260	2.240	672.500	466.840	283.460	17.880	2.000.000
51	490.740	104.500	6.700	2.440	6.520	1.040	648.420	495.840	230.680	13.140	2.000.000
52	286.843	78.266	28.234	4.579	6.251	8.194	478.344	657.438	347.415	8.436	1.900.000
1	358.929	102.239	4.655	8.132	1.729	2.242	496.527	602.965	315.343	7.239	1.900.000
2	240.768	96.462	13.320	3.762	3.006	7.128	492.822	665.406	273.510	3.816	1.800.000
3	259.452	108.288	4.770	1.692	3.024	3.024	453.384	668.844	290.898	6.624	1.800.000
4	241.640	114.640	3.880	—	2.780	3.800	437.120	845.760	339.900	10.480	2.000.000
5	223.100	130.560	8.340	1.340	1.660	1.820	351.080	893.100	384.200	4.800	2.000.000
6	268.272	188.094	8.326	1.173	3.473	2.024	358.593	1.033.942	433.849	2.254	2.300.000
7	214.245	188.186	6.164	—	3.082	2.116	365.309	1.133.026	377.384	10.488	2.300.000
8	204.125	160.149	9.545	9.499	575	—	374.716	1.119.817	418.830	2.944	2.300.000
9	198.996	196.512	17.503	8.579	1.587	2.484	354.223	1.102.459	408.365	9.292	2.300.000
10	171.432	190.320	9.360	9.168	—	4.608	322.944	1.212.672	465.720	13.776	2.400.000
11	191.136	280.752	8.184	12.312	—	11.664	350.520	1.091.088	433.032	21.312	2.400.000
12	120.220	170.820	2.620	6.020	1.000	5.720	264.140	948.020	460.200	21.240	2.000.000
13	177.700	221.800	2.080	2.180	1.440	6.920	318.900	856.600	388.180	24.200	2.000.000
14	121.142	148.427	969	2.227	3.213	4.522	200.294	752.046	438.685	28.475	1.700.000
15	121.712	152.288	—	848	4.144	6.096	223.232	727.296	349.696	14.688	1.600.000
16	133.920	156.240	—	2.032	4.384	8.272	258.352	715.392	297.824	23.584	1.600.000
17	124.545	142.005	—	6.540	6.765	5.325	331.560	630.255	208.680	44.325	1.500.000
18	106.587	141.713	—	2.185	7.202	806	294.372	540.020	193.258	13.884	1.300.000
19	99.330	108.820	—	7.640	8.410	—	258.940	392.160	84.070	40.630	1.000.000
20	93.360	116.100	—	—	14.380	—	300.990	377.300	70.940	26.930	1.000.000
	10.985.430	3.995.463	177.557	105.958	102.256	102.720	14.298.032	19.470.237	8.347.251	515.096	58.100.000

C O E F I C I E N T E S

Semana	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	Valencia
40	58,108	6,774	—	—	—	—	35,118	—	—	—
41	50,873	4,195	—	—	—	—	43,274	1,301	—	0,357
42	52,451	4,295	—	—	—	—	39,941	3,157	—	0,158
43	50,613	3,605	—	—	—	—	40,875	3,055	0,933	1,119
44	47,058	4,568	—	—	—	—	38,853	5,217	2,480	1,824
45	43,733	3,957	0,405	0,153	—	0,148	39,121	7,563	3,494	1,428
46	37,695	4,882	0,639	—	—	0,091	36,131	13,005	7,222	0,335
47	35,519	4,360	1,107	0,300	0,114	0,468	35,846	11,898	8,289	2,099
48	26,370	3,527	0,171	0,097	0,252	0,042	36,356	20,164	12,107	0,914
49	23,489	3,617	0,058	0,070	0,363	0,100	34,777	23,170	13,734	0,622
50	23,767	3,623	0,108	0,143	0,213	0,112	33,625	23,342	14,173	0,894
51	24,537	5,225	0,335	0,122	0,328	0,052	32,421	24,792	11,533	0,657
52	15,097	4,014	1,466	0,241	0,329	0,326	25,176	34,602	18,285	0,444
1	18,891	5,381	0,245	0,428	0,091	0,118	26,133	31,735	16,597	0,381
2	13,376	5,359	0,740	0,209	0,167	0,396	27,379	36,967	15,195	0,212
3	14,414	6,016	0,265	0,094	0,168	0,168	25,188	37,158	16,161	0,368

Semana	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Santa Cruz de Tenerife	Valencia
4	12,082	5,732	0,194	—	0,139	0,100	21,856	42,288	16,995	0,524
5	11,155	6,528	0,417	0,087	0,083	0,091	17,554	44,655	19,210	0,240
6	11,604	8,178	0,362	0,051	0,151	0,088	15,591	44,954	18,863	0,098
7	9,315	8,182	0,288	—	0,134	0,092	15,883	49,282	16,408	0,456
8	8,875	6,963	0,415	0,413	0,025	—	16,292	48,879	18,210	0,128
9	8,652	8,544	0,761	0,373	0,069	0,108	15,401	47,933	17,755	0,404
10	7,143	7,930	0,390	0,382	—	0,192	13,456	50,528	19,405	0,574
11	7,964	11,098	0,341	0,513	—	0,488	14,605	45,462	18,043	0,888
12	6,011	8,541	0,131	0,301	0,050	0,286	13,207	47,401	23,010	1,062
13	8,885	11,090	0,104	0,109	0,072	0,346	15,945	42,830	19,409	1,210
14	7,126	8,731	0,057	0,131	0,189	0,286	11,782	44,238	25,805	1,675
15	7,607	9,518	—	0,053	0,259	0,381	13,952	45,456	21,856	0,918
16	8,370	9,765	—	0,127	0,274	0,517	16,147	44,712	18,614	1,474
17	8,303	9,487	—	0,436	0,451	0,355	22,104	42,017	13,912	2,955
18	8,199	10,901	—	0,166	0,554	0,082	22,644	41,540	14,866	1,068
19	9,933	10,882	—	0,764	0,841	—	25,894	39,216	8,407	4,063
20	9,336	11,610	—	—	1,438	—	30,099	37,730	7,094	2,693
	18,876	6,596	0,337	0,175	0,156	0,182	24,608	33,722	14,760	0,788

19205

RESOLUCION de 29 de junio de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se crea un régimen especial para la incorporación de nuevos cosecheros-exportadores de tomate fresco de invierno.

Conforme a lo previsto en el punto 6.º de la Sección primera de la Orden ministerial de 27 de junio de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece un régimen especial para nuevos cosecheros-exportadores cuyo funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos siguientes de esta Resolución.

Su vigencia, en principio, se limita a la campaña 1983/1984.

Segundo.—Las nuevas Empresas creadas para la exportación de tomates frescos de invierno y las que, estando en activo en el momento de la publicación de la presente Resolución, deseen acogerse a lo que en ella se dispone, podrán hacerlo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto siguiente.

Tercero.—La admisión en este régimen requerirá el cumplimiento y certificación de los siguientes requisitos:

Disponibilidad de un mínimo de 10 hectáreas de tierras propias o arrendadas, susceptibles de producir tomates en el periodo regulado por la Orden ministerial de 27 de junio de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda. Este extremo será certificado por la Asociación provincial correspondiente con el visto bueno del Inspector Jefe del SOIVRE en cuya demarcación se encuentre la finca.

Disponibilidad de instalaciones de empaquetado capaces de confeccionar un mínimo de 80.000 cestos por campaña.

A estos efectos, se exigirá que las instalaciones sean de uso exclusivo del solicitante.

Este extremo se certificará por la Asociación provincial correspondiente con el visto bueno del Inspector Jefe del SOIVRE en cuya demarcación se encuentren las mencionadas instalaciones.

Compromiso de presentar antes del 1 de septiembre de 1984 ante la Asociación provincial correspondiente, para su traslado a la Dirección General de Exportación, fotocopia de los DUES que respalden las exportaciones a su propio nombre durante la campaña y certificación de la Banca delegada de haber realizado el reembolso de las divisas procedentes de las mencionadas exportaciones.

Inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Tomates frescos de invierno y cualquier otro requisito exigible por la normativa vigente.

Cuarto.—A instancia de la Asociación provincial de cosecheros-exportadores de la provincia en que se haya radicado el nuevo cosechero-exportador o del Comité Permanente, el SOIVRE podrá efectuar inspecciones en cualquier momento de la campaña para verificar la existencia real de plantaciones de tomates en producción en las fincas declaradas por el nuevo cosechero-exportador durante el periodo en que disponga de cupos.

Quinto.—Podrán solicitar su inclusión en el régimen de nuevos cosecheros-exportadores las personas físicas o jurídicas de cualquier clase, siempre que cumplan y certifiquen los requisitos expuestos en los puntos anteriores.

Sexto.—A las Empresas acogidas a este régimen se les garantizará un cupo mínimo de 80.000 bultos, en las condiciones que se expresan en los puntos siguientes de esta Resolución.

Séptimo.—Cada Asociación provincial llevará un control especial para el régimen de nuevos cosecheros-exportadores, con expresión de los cupos concedidos cada semana.

Octavo.—Cada Asociación provincial detraerá el 5 por 100 de su cupo para dedicarlo a las Empresas que deseen adscribirse a este régimen. Las Empresas que, estando en activo, hayan decidido acogerse a él, entregarán el cupo que les corresponda para la campaña 83/84 a su Asociación provincial, quien lo unirá al 5 por 100 detraído formando con ello un fondo distributable entre los peticionarios de cada provincia.

No obstante lo anterior, las Cooperativas de Santa Cruz de Tenerife podrán aplicar el 5 por 100 del cupo retenido, en todo o en parte, a la admisión de nuevos cooperativistas, demostrándolo documentalmente ante la Asociación provincial.

En caso de que las nuevas peticiones de agricultores no alcancen el 5 por 100 de retención, la diferencia hasta ese porcentaje será puesta a disposición de la Asociación provincial, y ésta la adscribirá al fondo distributable de la provincia, que será repartido conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

Noveno.—Cuando el cociente entre el fondo distributable y el número de peticionarios a este régimen sea superior a 80.000 bultos por Empresa solicitante, la Asociación provincial entregará el máximo previsto en esta Resolución a cada una de ellas, revirtiendo el resto a los exportadores de esa provincia no acogidos al presente régimen, en función de sus coeficientes respectivos.

Diez.—Cuando el cociente entre el fondo disponible por la provincia y el número de nuevos cosecheros-exportadores solicitantes fuese inferior a 80.000 bultos, la Asociación provincial correspondiente lo comunicará a la Dirección General de Exportación, antes del 1 de septiembre. La Dirección General de Exportación podrá optar por aumentar el fondo provincial con un cupo suplementario o autorizar una disminución del mínimo establecido para la provincia que se encuentre en tal situación, comunicando su decisión a la Asociación antes del 15 de septiembre.

En el caso de que la Dirección General opte por la segunda posibilidad, la Asociación distribuirá el fondo por prorrateo entre los nuevos cosecheros-exportadores en función de las producciones previsibles.

Para el cálculo de la producción previsible, a efectos de esta Resolución, se considera un rendimiento unitario de 8.000 bultos de tomates exportables por hectárea.

Once.—La presentación de solicitudes por los peticionarios se hará ante las respectivas Asociaciones provinciales antes del 15 de agosto. Las Asociaciones deberán dar traslado a la Dirección General de Exportación de todas las peticiones que denieguen, junto con las actuaciones practicadas hasta el momento de la denegación y los motivos razonados de la misma, antes del 1 de septiembre. La Dirección General de Exportación podrá revocar el acuerdo de la Asociación comunicándose antes del 15 de septiembre.

Doce.—Antes del 1 de octubre, cada Asociación provincial presentará a la Dirección General de Exportación una relación nominal de las Empresas con sus cupos correspondientes, separando las acogidas al régimen general y las que se hayan acogido a lo dispuesto en la presente Resolución.

Trece.—Las Empresas acogidas a este régimen deberán permanecer en él un mínimo de tres campañas, durante las cuales